

Documentación navarra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Un caso singular. El de la localidad de Los Arcos

M.^a ANTONIA VARONA GARCIA

En repetidas ocasiones hemos expuesto el gran interés que para la investigación histórica representan los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Una vez más tenemos ocasión de reiterar la importancia de estos fondos llamando la atención sobre la existencia en él de documentación concerniente a una localidad navarra, la villa de Los Arcos, cuyos vecinos llevaron sus pleitos ante los tribunales de la Audiencia y Chancillería de Valladolid durante tres siglos.

¿Cuál es la causa por la que unos territorios que pertenecen al reino de Navarra acudan a saldar sus diferencias a la Chancillería de Valladolid? Para responder a esta pregunta debemos remontarnos al siglo XV y más concretamente a los reinados de Juan II de Aragón y Enrique IV de Castilla. Ambos reinos se habían visto envueltos en numerosos conflictos que se agravaron con la cuestión dinástica que se suscitó a la muerte de Carlos, Príncipe de Viana. Para poner fin a sus diferencias, ambos monarcas comprometieron su solución al rey Luis XI de Francia, quien en Bayona, el 23 de abril de 1463, dictaba una sentencia arbitral que pretendía restablecer la armonía entre los dos reinos. En una de las numerosas disposiciones de este compromiso, se estipulaba que en el plazo de treinta y cinco días fuera entregada al rey de Castilla la merindad de Estella con todas sus fortalezas, villas y lugares de su jurisdicción, con condición de serles guardados todos sus privilegios, usos y costumbres. La posesión efectiva de toda la merindad de Estella no debió llevarse a efecto nunca. Al menos hubo entre el mes de marzo y el de julio de 1464 varios documentos de capitulaciones otorgados por Enrique IV y Juan II por los que se reconoce que aún no había sido entregada a aquél dicha merindad ¹.

1. *Memorias de Enrique IV de Castilla*, t. II. *Colección Diplomática*. Publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1835, pp. 261 a 326.

Sin embargo la villa de Los Arcos sí reconoció su dependencia de la corona de Castilla, pasando sus vecinos a ser súbditos de los reyes castellanos. Es por esta razón por la que sus moradores trajeron sus pleitos a la Chancillería y precisamente en ellos, aparece con frecuencia el traslado notarial de los documentos que acreditaban su pertenencia a la corona castellana y que se incluyen, sobre todo, en función del derecho que les asiste a que las sentencias se determinen respetando el fuero de Navarra.

Según esta documentación, en ejecución y cumplimiento de la citada sentencia arbitral, Enrique IV de Castilla tomó posesión de la villa de Los Arcos y su castillo y fortaleza «como la más principal de dicha merindad, con pacto y condición expreso de que siempre, a perpetuo, ubiese de quedar y ser conserbada en los fueros de Navarra y en sus privilegios, usos y costumbres, libertades, cotos y paramentos que hasta entonces había tenido»².

La toma de posesión de la villa se realizó el día 7 de julio de 1463. En nombre del rey castellano actuaban don Hernando de Narváez, alcaide de Antequera y alcalde mayor de la ciudad de Córdoba, y el doctor don Diego Gómez de Zamora, oidor de la Audiencia y del Consejo Real, a quienes don Enrique había dado poder expedido en Madrid el día 4 de julio de dicho año. En él se reconocía expresamente que todos los vecinos y moradores de la villa de Estella y su merindad pasaban a ser súbditos y vasallos del rey de Castilla quien tenía derecho a ejercer sobre ellos la «jurisdicción alta, baxa, zibil, criminal, meromixto imperio», con facultad para poner y quitar alcaldes, regidores y oficiales de sus villas y fortalezas. En nombre del concejo, alcaldes y jurados de la villa de Los Arcos, don Gil Pérez Chasco, a la sazón alcalde de la villa, hizo pleito homenaje y juramento de fidelidad al rey de Castilla, recibéndole por su rey y señor y entregándole las llaves de la fortaleza y castillo con la condición de «los tener dejar y estar y fincar a perpetuo en los fueros, usos y costumbres y libertades del reino de Navarra que al presente están, e de los confirmar las gracias y mercedes que la dicha villa o particulares de aquella tenían e tienen en singulares a perpetuo de los señores reyes de Navarra... y de no apartarlos de la Corona de Castilla ni darlo a ningún señor de Castilla ni de otra parte». Condiciones que los procuradores juraron mantener en nombre del rey sobre la Cruz y los santos Evangelios.

Poco después, el 21 de diciembre del mismo año, se recibe una carta misiva de Enrique IV, fechada en Madrid el día 30 de noviembre, dirigida al concejo, alcaldes, jurados, oficiales y hombres buenos de la villa de Los Arcos, por la que les confirma y jura todos sus fueros, privilegios y libertades, según estaban jurados por sus procuradores³.

Es, pues, seguro que la villa de Los Arcos de Navarra reconoció su dependencia de la corona de Castilla, pero la legitimidad de su posesión debió preocupar a la reina Isabel la Católica quien en una de las cláusulas del codicilo otorgado con posterioridad a su testamento, manda que se investigue la justicia de los títulos y derechos que la corona tiene a la posesión de las villas de Los Arcos y La Guardia, y en caso afirmativo que solamente les sean

2. Archivo de la Real Chancillería. Pleitos Civiles. Escribanía de Pérez Alonso. Fenecidos. Leg. 2.548, n.º 3.

3. Arch. Chanc. Id. Legs. 2.548, n.º 3 y 1.911, n.º 3.

exigidos a sus habitantes «los derechos e tributos justos que solían contribuir quando eran del dicho regno de Navarra»⁴.

Madoz, en su Diccionario, dice que Navarra no reconoció nunca esta posesión y cita el repartimiento de cuarteles del año 1513 en el que se incluye a la villa de Los Arcos en la merindad de Estella aunque sin asignarla cantidad «porque está en poder de los reyes de Castilla». En este sentido es significativo el dato que nos proporciona el pleito que el abad y convento del monasterio de Santa María de Irache sostuvo con la villa de Los Arcos el año 1630 porque se negaban a pagarles el trigo de las rentas que el monasterio tenía en dicha villa. El pretexto había sido la necesidad de trigo que tenía la villa ante la escasez de la cosecha, alegando que lo necesitaban para «el abasto de los pobres y viandantes» y que no se podían proveer de él en otra parte «por estar la villa cercada y metida dentro del reino de Navarra, de donde no pueden sacar trigo ni en poca ni en mucha cantidad»⁵.

Los reyes de Castilla se preocuparon de guardar a la villa de Los Arcos sus privilegios durante el tiempo que estuvo bajo su dominio. Así lo confirmaba aún Felipe II el año 1571⁶. También en los pleitos los demandantes insisten en el derecho que tienen a ser juzgados conforme a los fueros de Navarra, y las sentencias que se dictan por parte de los jueces de la Chancillería confirman, por lo general, las dadas por las justicias de la villa y a veces en ellas se alude expresamente a la guarda del fuero.

En consecuencia, los vecinos de la villa de Los Arcos, como súbditos de la corona de Castilla, vinieron a confrontar sus diferencias ante el alto tribunal del reino que era la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Este órgano de justicia constaba, desde el siglo XVI, esencialmente, de cuatro tribunales, y cada uno tenía sus competencias específicas. Eran éstos, cuatro Salas de lo Civil, una Sala de lo Criminal, una Sala de Hijosdalgo y una Sala de Vizcaya. Por lo tanto estos tribunales, excepto el de la Sala de Vizcaya que juzgaba únicamente los pleitos de los vizcainos originarios, tenían potestad para el conocimiento y resolución de los litigios de los vecinos de Los Arcos, desde el momento en que se integran en la corona de Castilla. Cada uno de estos tribunales ha originado en el Archivo una sección diferenciada que conserva la propia denominación del tribunal. De las restantes secciones del Archivo interesan fundamentalmente dos, la de Reales Cartas Ejecutorias y la de Protocolos.

El objeto de esta comunicación es precisamente dar a conocer los pleitos que la villa de Los Arcos y sus vecinos tramitaron en la Chancillería de Valladolid. Sin descartar, por supuesto, la existencia de pleitos de vecinos de otras localidades navarras, singularmente aquéllas limítrofes al reino castellano con quienes mantendrían relaciones frecuentes e intercambio de intereses, lo que les obligaría alguna vez a defenderse ante este tribunal.

4. *Testamento y codicilo de Isabel la Católica*. Archivo General de Simancas. Segunda edición. Valladolid, 1947.

5. Arch. Chanc. Pleitos Civiles. Escribanía Pérez Alonso. Fenecidos. Leg. 2.548, n.º 3.

6. Arch. Chanc. Id. Leg. 2.176, n.º 4.

SECCION DE PLEITOS CIVILES

El Archivo de la Real Chancillería conserva en esta sección los pleitos civiles que se tramitaron en sus cuatro Salas de lo Civil que desde el siglo XVI componían la Audiencia. Estas Salas estaban atendidas por dieciseis oidores, cuatro para cada Sala, como jueces de los pleitos que se traían a ellas tanto en primera instancia (Casos de Corte), como en apelación de todas las justicias del reino. Con arreglo a este proceso las sentencias se pronunciaban en primera instancia, en Vista y en Revista. De esta última no quedaba otra apelación más que al Tribunal de las 1.500 doblas, que dependía del Consejo Real.

En la actualidad el acceso a estos pleitos se lleva a cabo a través de los inventarios que elaboraban los escribanos de estas salas a medida que iban haciendo las entregas de los procesos al Archivo. En el momento de la reforma de la Chancillería para su conversión en Audiencia el año 1834, había en ella doce escribanías. En el Archivo estos doce últimos escribanos han constituido otras tantas «sub secciones» y su nombre y apellido encabezan la serie de escribanos que fueron titulares del oficio con anterioridad. Por consiguiente la búsqueda de un proceso determinado requiere primero conocer ante qué escribano pasó.

Además de ser la sección que conserva mayor número de procesos (seis de las siete plantas del Archivo están ocupadas por sus fondos), el interés y variedad de los asuntos tratados en ellos hacen de esta sección una de las más ricas e interesantes. Sin embargo, hasta aquí, sus fondos han sido infrutilizados al no disponer de catálogos y sí solamente de los citados inventarios. En la actualidad se está haciendo un gran esfuerzo y se tiene catalogado una pequeña parte de la escribanía de Manuel Pérez Alonso. Por lo tanto el estudio que nosotros presentamos se refiere únicamente a estos pleitos catalogados, de los que hemos seleccionado todos aquellos que se refieren a la localidad de Los Arcos. Sin embargo, al reconocer que no representa más que una mínima parte de los fondos que pueden hallarse, no podemos por menos de llamar la atención sobre las posibilidades de un trabajo de mayor alcance y dedicación.

El número de pleitos referentes a Los Arcos que hemos encontrado en la parte catalogada de esta escribanía es de ocho. De ellos siete, vienen en apelación de la sentencia dada por las justicias de la villa y solamente uno en primera instancia, como caso de Corte, por ser contra corregidor. Por lo tanto, excepto en éste, el proceso ha comenzado en la propia localidad de Los Arcos ante las justicias de ella de las que ya viene sentenciado. En ocasiones, ante procesos de especial dificultad, estas justicias recurren al asesoramiento de algún doctor o abogado de la Chancillería⁷. Al traer la apelación a la Audiencia se remiten todas las actuaciones hechas en la villa, lo que nos proporciona numerosos datos de carácter local. Una vez el pleito en la Chancillería se vuelve a abrir todo el proceso y es aquí donde se presentan la mayor parte de las pruebas. Visto el pleito, los oidores dictan sus sentencias que en la mayoría de los casos no hacen más que confirmar la dada por la justicia de Los Arcos que sentenció en primera instancia.

7. Arch. Chanc. Id. Leg. 1.094, n.º 3.

Como ya hemos indicado en todos los procesos está latente, y en ocasiones expreso, el derecho que los litigantes tienen a ser juzgados respetando el fuero de Navarra, motivo por el cual es frecuente la aportación de documentos reales y privilegios de la villa. Este derecho es reivindicado muy especialmente cuando se trata de la herencia y disfrute, en usufructo, por parte de hombres o mujeres viudos, de los bienes del consorte fallecido, lo que en Los Arcos llaman «el beneficio de la bona» o «buelna». Insisten en ello haciendo trasladar en el proceso otras sentencias dadas por la propia Chancillería en las que se reconoce este privilegio e incluso hemos encontrado todo un memorial de viudos y viudas que en Los Arcos gozaban de él ⁸.

La extensión a que debemos limitar esta comunicación nos impide dar a conocer con amplitud, como hubiera sido nuestro deseo, el contenido de todo el proceso y muy especialmente la transcripción de contenidos de época medieval cuyos originales pueden haber desaparecido. Es por ello que en este momento nos limitaremos a dar noticia sucinta del pleito, sin hacer referencia a la abundantísima documentación inserta, en la esperanza de poder realizar ese trabajo de forma más extensa en otro momento. Baste, por ahora, llamar la atención de su interés, tanto de aquella que se refiere al asunto del proceso como de la que se aporta en él de manera tangencial. En este sentido el cúmulo de datos que nos proporcionan estos pleitos de la villa de Los Arcos es muy amplio, hasta el punto de habernos sorprendido esta abundancia de testimonios. En primer lugar encontramos todas aquellas aportaciones que inciden en el asunto sobre el que se litiga y que son consustancial a él, tales como testamentos, capitulaciones matrimoniales, escrituras de dote, tutorías y curadorías, inventarios de bienes, escrituras de compra, ventas y permutas, censos, memoriales de deudas, descripción de términos y sus límites. Son también particularmente interesantes las declaraciones de los testigos que nos ofrecen testimonios vivos y contemporáneos de los hechos. En segundo lugar, la inclusión en el proceso de otros datos y documentos que sólo de manera tangencial guardan relación con el asunto que se cuestiona. Por ejemplo la inclusión de otros procesos o al menos referencias a ellos y a sus sentencias ⁹, el traslado de las actuaciones judiciales hechas en la propia villa de Los Arcos, que nos proporciona abundantes noticias sobre quienes eran en esos momentos los oficiales de la justicia, los escribanos de la villa o de ayuntamiento, la composición de su regimiento, listas completas de vecinos y hasta las condiciones del arriendo del abastecimiento del pan a la villa ¹⁰. Finalmente, lo que en nuestra opinión puede tener una mayor significación porque no se sospecha su existencia. Nos referimos a la inclusión de documentos ajenos a lo que se discute en el proceso y que no son contemporáneos de él. El hecho de que estos pleitos pertenezcan a un enclave geográfico que en realidad nunca se integró del todo en la corona de Castilla, da singular relieve a la presencia de estos documentos y explica la abundancia y reiteración con que aparecen en ellos, unas veces porque se trata de privilegios concedidos por los reyes navarros a la villa de Los Arcos y que pretenden mantener, y otras porque nos muestran la relación entre la propia villa y

8. Id.

9. Arch. Chanc. Id. Legs. 1.191, n.º 4 y 1.191, n.º 3.

10. Arch. Chanc. Id. Leg. 1.808, n.º 3.

sus nuevos señores. Nos estamos refiriendo concretamente a toda la documentación relativa a la toma de posesión de Los Arcos por el rey Enrique IV de Castilla, su juramento ante los alcaldes, jurados y concejo de la villa y el pleito homenaje de ésta a su nuevo señor, la carta de Enrique IV en la que se compromete a guardar sus fueros y privilegios, la confirmación de Enrique I de Navarra de los fueros de Los Arcos, del año 1271, la cédula de Felipe II de 1571 para que en los puertos y aduanas de Castilla los vecinos de Los Arcos sean considerados como navarros y en los de Navarra paguen como los demás naturales de dicho reino, etc.¹¹

Por lo que respecta al objeto del proceso en realidad los asuntos son muy simples. De los ocho pleitos estudiados, cuatro se refieren a problemas de herencia, dos guardan relación con deudas contraídas, uno con el impago de rentas al monasterio de Irache y otro se refiere a la propiedad de una tierra.

SECCION DE PLEITOS CIVILES

Escribanía de Manuel Pérez Alonso. Fecidos

ARCOS, María de, viuda de Pedro de Landerrain, vecino y regidor perpetuo que fue de la villa de Los Arcos, con Francisco de Arçalluz y Loydi, vecino de Regil. Año 1623. Leg. 1911, n.º 3.

ARÇALLUZ Y LOYDI, Francisco, y María de Landerraín, su mujer, vecinos de Regil, en la provincia de Guipúzcoa, con Blas de Los Arcos. Año 1623. Leg. 1911, n.º 4.

CHAVARRI, Josefa de, viuda de Antonio Fernández de Tejada, como madre y curadora de sus hijas Juana, Antonia, Teresa y Josefa, con el capitán Tomás Pascual. Año 1692. Leg. 2548, n.º 3.

FALCES Y AIBAR, Ana, viuda de Juan López Feo, con Hernando de Chávarri. Año 1615. Leg. 1808, n.º 3.

LOPEZ DE GAUNA Y REINALDE, Martín, médico y doña Mariana de Arçalluz y Loydi, su mujer, con Pedro de Orduña y Murga, vecino y regidor de la villa de Los Arcos. Año 1637. Leg. 2224, n.º 1.

MONASTERIO DE N.ª S.ª LA REAL DE IRACHE, de la Orden de San Benito con la villa de Los Arcos. Año 1630. Leg. 2176, n.º 4.

MONTALVO, María de, hija de Diego de Montalvo y María Beltrán, difunta, con Juan Gil. Año 1620. Leg. 1844, n.º 1.

RUIZ DE UBAGO, Juan Francisco, vecino del lugar de Ubago, con Isabel de Morales, viuda de Juan Bautista Pérez Gonzalo, vecino que fue de Los Arcos. Año 1713. Leg. 2576, n.º 1.

SECCION DE PLEITOS CRIMINALES

La determinación de los pleitos criminales estaba encomendada a los Alcaldes del Crimen. Estos procesos se conservan en el Archivo de la Chancillería bajo su propia denominación. Ha sido una de las secciones más casti-

11. Arch. Chanc. Id. Legs. 2.548, n.º 3 y 1.911, n.º 3.

gadas en la que el abandono y la venta indiscriminada de papel ha supuesto una gran merma en el volumen de procesos conservados. Su acceso es particularmente difícil pues no hay catálogo alguno. Existen, al igual que para los pleitos civiles, los inventarios de las entregas de los escribanos, pero la localización de los procesos no es tan fácil debido al desorden en que sus fondos estuvieron en tiempos pasados. Actualmente se lleva a cabo su ordenación y catalogación pero es una tarea larga y costosa y aún tardaremos en poder aprovechar sus resultados.

Por lo que respecta a los pleitos criminales pertenecientes a vecinos de la localidad de Los Arcos, únicamente podemos dar el dato de la existencia de, al menos uno, al que se hace referencia en un pleito de hidalguía. Se trata del proceso que ante los Alcaldes del Crimen sostuvieron Juan de Cenzano y Elvira de Guevara, su mujer, y otros consortes, con Lorenzo, Pedro, Hernando y Miguel de Chávarri acusados de injurias por haberles llamado traidores y bellacos ¹².

SECCION DE HIJOSDALGO

La Sala de los Hijosdalgo conserva los pleitos litigados ante los Alcaldes de los Hijosdalgo. Estos Alcaldes, que tienen su origen en la Edad Media, pasaron a formar parte de la chancillería en el reinado de Enrique II. Constituyeron durante cuatro siglos el tribunal al que acudía la clase social de los hijosdalgos para la tramitación de sus pleitos civiles, criminales y, fundamentalmente, para sus pleitos de hidalguía. La mayor parte de estos pleitos se promovían por aquellas personas que eran hidalgos o se consideraban como tales en el lugar de su residencia. Al cambiar ésta, el concejo y vecinos de la nueva localidad ponían en duda su hidalguía y les incluía en los padrones de pecheros, obligándoles a pagar los pechos reales y concejiles con que contribuían los demás vecinos pecheros del lugar. La única forma de librarse de este tributo era demostrando su hidalguía ante los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid. Para ello se instruía un proceso en el que se aportaban por el interesado toda clase de pruebas tendentes a demostrar que, tanto él, como sus padres y abuelos, allí donde vivieron y moraron, tuvieron hacienda y bienes raíces, fueron hidalgos. Una vez vistas las pruebas, los Alcaldes de los Hijosdalgo pronunciaban sentencia. Esta sentencia podía ser apelada ante el Presidente y Oidores de la Chancillería quienes dictaban sentencias de Vista y Revista. Completo el proceso se despachaba Carta Ejecutoria de Hidalguía.

Existía otra modalidad de proceso tendente al mismo fin. Es la probanza «ad perpetuam rei memoriam». Se trata, en este caso, de una simple probanza hecha a pedimiento del interesado que ante la posibilidad de la muerte de las personas que pueden dar fe de su hidalguía y la de sus antecesores, solicitaba del tribunal les tomara declaración para que quedara constancia de ello.

Entrado el siglo XVII, sin que por ahora podamos precisar la fecha exacta, la mayoría de los pleitos de hidalguía siguen una vía abreviada, que consiste en la incoación de un proceso que se resuelve con un auto de los Alcaldes de los Hijosdalgo que se ha dado en llamar «de un mismo acuerdo», expre-

12. Arch. Chanc. Sección de Hijosdalgo. Leg. 300, n.º 2.

sión tomada del contexto del propio auto, por el que se manda despachar a la parte interesada Real Provisión por virtud del reconocimiento que como hidalgo le había hecho la justicia, regimiento y vecinos del lugar en el que residía, reconocimiento que debería ser hecho «estando de un mismo acuerdo y parecer». Esta fórmula simplificaba los trámites del pleito para el que se necesitaba un menor número de pruebas, y a la vez abarataba el coste para los litigantes, a quienes era reconocida su hidalguía por esta Real Provisión, en lugar de tener que solicitar Carta Ejecutoria, documento de mayor envergadura.

Afortunadamente la Sala de Hijosdalgo se encuentra catalogada en su totalidad, por lo que es sumamente fácil el acceso a los pleitos conociendo simplemente el nombre del litigante¹³. Revisado en su totalidad el Catálogo, hemos encontrado en él diecisiete pleitos de vecinos de Los Arcos, once del siglo XVI, tres del siglo XVII y tres del siglo XVIII, además de uno de un vecino de Tudela de Navarra, del año 1753 y otro de Estella, del año 1768. El motivo por el que vecinos de otras localidades navarras, aparte de los de la localidad de Los Arcos, recurran a este tribunal castellano está justificado en el caso del vecino de Tudela de Navarra, porque es originario de la villa de Penches, en la Merindad de Cuesta Urría (Burgos), y el vecino de Estella porque pretende que la localidad de Urnieta, en la provincia de Guipúzcoa, en la que tiene bienes, le reconozca la hidalguía de que gozaba en Estella. Ambos casos nos parecen sumamente interesantes y nos confirma la sospecha que manteníamos de la existencia de pleitos de hidalguía de castellanos traspasados a Navarra o, viceversa, de navarros que se hubieran afincado en Castilla. Pero estos procesos son difíciles de localizar porque, por lo general, en el catálogo no figura más que el lugar de vecindad o residencia del demandante y en muy pocas ocasiones se hace mención expresa de su procedencia. En el citado catálogo hay también un apéndice en el que figuran los pleitos referentes a concejos. Entre ellos se encuentran tres procesos litigados por iniciativa del estado de los francos infanzones de la villa de Los Arcos.

Los pleitos de hidalguía de los vecinos de Los Arcos estudiados, presentan una problemática similar a los litigados por los castellanos en cuanto a su temática y resolución. Sin embargo hay algunas singularidades que debemos señalar.

En primer lugar, la abundancia de procesos en los que la iniciativa parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Los Arcos y del Fiscal de la Chancillería, que demandan a algunos de sus vecinos bajo la acusación de apropiación indebida de la calidad de hidalgo (no todos ellos fueron incluidos por Basanta en su Apéndice). Es posible que hubiera un verdadero abuso de estos casos y gran número de vecinos de la villa consiguieran ganar de manera fraudulenta, según el fiscal, Carta Ejecutoria de hidalguía, y aún otros se hicieran admitir por hidalgos sin tenerla. Lo cierto es que hubo una reacción por parte del estado de los «francos infanzones», —que no pecheros, como en Castilla— quienes solicitaron de la Chancillería que acudiese a hacer el padrón en el que figurasen todos los vecinos de la villa con expresión de su calidad. La Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo envió a Los Arcos a su alcalde don

13. Alfredo Basanta de la Riva. *Sala de los Hijosdalgo. Catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas formado directamente de los documentos*. Valladolid, 1920.

Francisco de Trelles, quien realizó el padrón «a calle hita». Este padrón provocó dos tipos de reacción. Uno, la protesta de algunos vecinos a los que se les había asentado en él como «francos» en lugar de «francos infanzones». Los perjudicados recurrieron a la Chancillería para que se les restituyese su titulación completa¹⁴. La segunda reacción fue, como era de esperar, la presentación en cadena de una serie de informaciones de hidalguía por parte de aquellos a quienes no se les había reconocido este estado. Estas informaciones se resolvieron, por lo general, en la Chancillería, mediante un simple auto de los Alcaldes de los Hijosdalgo. Sin embargo hubo quien no salió tan bien librado. En este sentido es significativo el caso de la familia de los Larrangos o Larrangoz, o la de los Chávarri o Echávarri, quienes sufrieron una verdadera «persecución» por parte de la justicia y vecinos de la villa de Los Arcos, teniendo que litigar sucesivos pleitos en los que las pruebas aportadas alcanzan tal volumen que, por ejemplo, el proceso de Hernando de Chávarri, consta de doce piezas más el rollo de autos, o el de Pedro de Chávarri que tiene ocho piezas más el rollo, o el de Juan de Larrangoz que incluye nueve piezas más el rollo. En ellos aparecen toda suerte de documentos y probanzas acreditativas de su genealogía e hidalguía, incluidas aquellas que se habían elevado ante el Consejo Real de Navarra. Como nota curiosa debemos señalar que en uno de esos pleitos la Chancillería condenó al concejo de Los Arcos en las costas del proceso y en pago de ellas dieron a los litigantes «una pieza de exido del concejo» y que el pleito de Juan de Larrangoz, comenzado el año 1585 prosiguiera en 1618 y que hubo de terminar sin la última sentencia por muerte de los demandantes, sus hijos y nietos¹⁵⁻¹⁶.

A diferencia de los pleitos de hidalguía castellanos en los que la probanza principal suelen ser los padrones de la villa en los que figuran todos los vecinos con distinción de estados, hidalgo o pechero, en los de Navarra, esta prueba no es tan determinante, pues aún habiendo distinción de estados —aquí como hemos visto se llaman hidalgos y francos infanzones— no hay padrones de contribuyentes. La probanza principal, en este caso, es el ejercicio de oficios concejiles que se efectúa por separado para cada uno de los estamentos. Precisamente la mayoría de los pleitos de hidalguía consultados, comienza con la protesta del interesado ante su nombramiento para ejercer un oficio de los «francos infanzones». Otras pruebas que se presentan son las cartas de hidalguía que se han ganado en los tribunales reales del reino de Navarra, probanzas «ad perpetuam rei memoriam», informaciones testificables, certificación de la posesión de escudo de armas «en el frontispicio de sus casas» o el asiento preeminente en la Iglesia. Todas estas pruebas vienen avaladas con el traslado de partidas de bautismo, de matrimonio, de dote, testamentos, etc. con las que se pretende manifestar la genealogía del pretendiente, documentos, que al igual que los de los pleitos civiles, sentimos no poder incluir.

Por otra parte también en estos pleitos sorprende la presencia de otros documentos cuya vinculación con el asunto que se discute es muy remota. Tiene particular interés el traslado del fuero dado por Sancho VI de Navarra a

14. Arch. Chanc. Sección de Hijosdalgo. Leg. 906, n.º 19.

15. Arch. Chanc. Id. Legs. 680, n.º 1, 387, n.º 7, 177, n.º 2, 843, n.º 9.

16. Arch. Chanc. Id. Leg. 680, n.º 1.

Los Arcos en el año 1176, la carta de confirmación y juramento de Enrique I de Navarra del año 1271, la sentencia dada por el infante Luis de Navarra en relación con los oficios de la villa, del año 1354 o el traslado de sus ordenanzas del año 1433 ¹⁷.

SECCION DE HIJOSDALGO

ALAVA, Juan de. Año 1573. Leg. 807, n.º 17.
CENZANO, Juan. Año 1562. Leg. 300, n.º 2.
COLLANTES, Rodrigo, Año 1573. Leg. 633, n.º 10.
CHASCO, José. Año 1647. Leg. 1411, n.º 34.
CHAVARRI, Hernándo y Miguel de. Año 1552. Leg. 387, n.º 7.
CHAVARRI, Pedro. Año 1535. Leg. 843, n.º 9.
DIAZ BRAVO, Francisco. Año 1753. Leg. 1113, n.º 1.
GARCIA DE GALDEANO, Esteban y Diego. Año 1681. Leg. 1057 n.º 17.
LARRANGOZ, Juan de. Año 1597. Leg. 680, n.º 1.
LARRANGOZ, Juan. Año 1537. Leg. 177, n.º 2.
MARTINEZ DE GALDEANO, Pedro. Año 1730. Leg. 917, n.º 42.
MEDRANO, Lope de. Año 1568. Leg. 698, n.º 5.
MODET, Manuel. Año 1788. Leg. 994, n.º 49.
MORRAS, Francisco de. Año 1729. Leg. 1077, n.º 99.
OTEIZA, Juan Antonio. Año 1715. Leg. 1070, n.º 39.
PASCUAL Y ZARATE, Antonio. Año 1610. Leg. 660, n.º 43.
QUIJADA, Juan. Año 1586. Leg. 714, n.º 2.
VARANDALLA, Jerónimo de. Año 1717. Leg. 910, n.º 84.

APENDICE PLEITOS DE CONCEJOS

EL FISCAL DE S. M. con la villa de Los Arcos. Año 1676. Leg. 1058 n.º 13.

DE LOS FRANCO INFAZONES DE LA VILLA DE LOS ARCOS. Año 1681. Leg. 906, n.º 19.

EL FISCAL DE S. M. con el estado de los francos infanzones de la villa de Los Arcos. Año 1686. 1053, n.º 17.

SECCION DE CARTAS EJECUTORIAS

Es esta sección una de las más importantes del Archivo. Conserva, como su nombre indica, las Cartas Ejecutorias expedidas por la Chancillería. La Carta Ejecutoria es un documento de especial valor. Diplomáticamente presenta la forma de una Provisión Real dirigida a las autoridades del reino en la que se les notifica la sentencia o sentencias de un pleito y se insta a su cumplimiento. Pero lejos de limitarse al traslado simple de las sentencias, la Carta Ejecutoria incluye además, las partes más importantes del proceso, como son las demandas y contrademandas, declaraciones de testigos y docu-

17. Arch. Chanc. Id. Leg. 680, n.º 1.

mentos aportados. Es por ello, en defecto del pleito original, una importante fuente. Se expide a petición de parte y el Archivo guarda el registro de todas las que se dieron curso en cada uno de los tribunales de la Chancillería, con lo cual esta sección abarca todos los pleitos tramitados ante dichos tribunales, tanto civiles, como criminales, de hidalguía y Vizcaya.

Los expedientes están ordenados cronológicamente, pero no hay catálogos. Existe un fichero onomástico que comienza en el año 1600 con una laguna que comprende los años de 1615 a 1623. Todo esto explica que a pesar de la riqueza que guarda esta sección hayamos sacado poco provecho para nuestro propósito.

Por nuestra parte, actualmente estamos trabajando en la catalogación y regesta de las Cartas Ejecutorias expedidas en el reinado de los Reyes Católicos. Dejamos constancia de la existencia entre ellas de algunos pleitos en los que están implicados vecinos de alguna localidad navarra. Daremos cuenta de ello una vez finalizado nuestro trabajo. En este momento incluimos aquí la única Carta Ejecutoria encontrada entre las del mencionado fichero.

Carta Ejecutoria del pleito litigado entre el concejo, justicia y regidores de la villa de Los Arcos, con Miguel López Feo y García Falces, fieles ejecutories de dicha villa. Año 1615. Leg. 2177 (mod.).

SECCION DE PROTOCOLOS

La sección de Protocolos del Archivo de la Real Chancillería se ha formado de manera artificial reuniendo documentos procedentes de los propios procesos. La integran principalmente padrones. De la localidad de Los Arcos se conserva el famoso padrón que se hizo el año 1681 a petición de Jerónimo de Chávarri y otros consortes, vecinos de la villa quienes elevaron a la Chancillería una protesta porque «de veinte años a esta parte» se estaban admitiendo, de manera fraudulenta, al estamento de los hidalgos, personas que no lo eran. En realidad no era esta la primera vez que se acudía a la Chancillería por este motivo. Ya el año 1676 se había expedido por parte del Fiscal un auto por el que se prohibía admitir al estado de los hijosdalgo a aquellas personas que no lo fueran por Carta Ejecutoria o a los que no probaren que lo eran de sí, sus padres y abuelos «de veinte años a esta parte»¹⁸. Es, sin embargo, en 1681 cuando el estado de francos infanzones de Los Arcos consigue que la Chancillería envíe a la villa a don Francisco de Trelles, alcalde de los hijosdalgo, con el encargo de hacer el padrón «a calle hita» de todos los vecinos de la villa. El padrón se comenzó el 27 de agosto de 1681. Se exhibieron además los libros de elecciones de oficios desde el año 1622, que estaban en poder del escribano del ayuntamiento Juan Zañiz Mendaza. Este padrón daría lugar a numerosas probanzas de hidalguía en la Chancillería, como ya hemos apuntado, y a la protesta de aquellos vecinos a quienes se incluía en él como «francos», en lugar de «francos infanzones», denominación que había sido concedida por los reyes navarros y que los monarcas castellanos habían jurado mantener al incorporar la villa a su corona¹⁹.

El padrón lleva la signatura Leg. 141, n.º 4.

18. Arch. Chanc. Id. Leg. 1058, n.º 13.

19. Arch. Chanc. Id. Leg. 906, n.º 19.